

RECOMENDACIÓN No. 20/ 2014

SÍNTESIS.- Un hombre se quejó de que agentes de la policía Municipal de Chihuahua ingresaron a su domicilio sin orden judicial, y con intimidaciones e insultos, lo detuvieron para ser liberado posteriormente. El afectado también se quejó ante la CEDH de haber sido víctima de robo.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir probable violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en la modalidad de allanamiento de morada y en contra de la libertad en la modalidad de detención arbitraria.

Motivo por el cual se recomendó: **PRIMERA.-** A Usted, ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se resuelva a la brevedad posible, conforme a derecho proceda, el procedimiento administrativo SAI-2013-089, instaurado en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en esta resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se refuerce la capacitación en materia de derechos humanos al personal de seguridad pública, a efecto de buscar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

RECOMENDACIÓN N° 20/2014
VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO

Chihuahua, Chih., 8 de diciembre del 2014

ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA.
P R E S E N T E. –

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número 004/14, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por “A”¹, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 06 de enero del 2014, se recibió escrito de queja en esta Comisión signado por “A”, que a la letra dice:

“De la manera más atenta y bajo protesta de decir verdad, comparezco ante usted a solicitar la intervención de esa H. Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta cae dentro del ámbito de su competencia.

El día 30 de Agosto del año 2013, siendo aproximadamente las 10:00 horas, fui detenido injustificadamente por agentes de la Policía Municipal, quienes irrumpieron en mi domicilio por medio de la violencia, aparentemente debido a que iban en mi búsqueda, al estar en el interior empujaron a mi madre de nombre “B” y posteriormente se dirigieron a mi habitación, solicitando más elementos de la misma corporación para detenerme. Sin ningún motivo, ni

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este Organismo determinó guardar la reserva de los nombres del impetrante, agraviados y demás datos de identidad que puedan conducir a ellos, enlistando en documento anexo la información protegida.

orden judicial, así como también siempre mediante el uso de palabras altisonantes y denigrantes en mi perjuicio me arrinconaron y sin que yo opusiera en ningún momento resistencia, me subieron a una de las unidades y me trasladaron al Departamento de Análisis Preventivo de la Comandancia Sur, para posteriormente pasar a barandilla donde el Juez Calificador determinó que la causa de mi detención había sido el comportamiento intransigente. Fue hasta las 19:30 horas aproximadamente de ese mismo día, cuando fui puesto en libertad sin necesidad de tener que pagar una multa para ello. Sin embargo al llegar a mi domicilio pude percatarme que no se encontraba en mi cuarto la cantidad de \$5,500.00 (cinco mil quinientos pesos 00/100 M.N.) y del cuarto de mi hermano no había la cantidad de \$6,500.00 (seis mil quinientos 00/100 M.N.).

Derivado de estos hechos, el día 02 de Septiembre del mismo año 2013, interpose formal queja en el Departamento de Asuntos Internos para que se le diera el seguimiento correspondiente, desentrañando de todo esto que los agentes involucrados son: "C", "D", "E", "F", "G" y "H". Sin embargo hasta el día de hoy y a pesar de mis insistencias, no se ha determinado lo procedente por los actos arbitrarios en los que dichos agentes incurrieron y por ello mismo es que me veo en la necesidad de interponer formal queja en contra de quienes aquí hago mención, ya que considero que mis derechos fundamentales fueron vulnerados y no se le ha dado la continuidad correspondiente para su reparación, por lo mismo solicito se investigue y atendiendo a dicha investigación, se sancione a las autoridades involucradas y en su momento se dicte la recomendación correspondiente".

SEGUNDO.- Se recibió el informe de ley mediante oficio DSPM/DJ/AFS fechado el 21 de enero del 2014, remitido por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M., al tenor literal siguiente:

"Por medio del presente escrito, producto del oficio ZBV 002/2014 con fecha del 06 de enero del 2014, recibido en esta Dirección en fecha 20 de enero del presente año, relativo al expediente que al rubro se indica, mismo en que se promueve queja por conducto de "A", en contra de personal tocante a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, que conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de julio del 2011, suscrito por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle lo siguiente: Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte compromiso respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la ley fundamental no contemple, es decir, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus ámbitos de competencia; así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y evidentemente el Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre

los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1º del Reglamento en comento) en razón de lo anterior y con respecto a los hechos, me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:

Una vez analizados los hechos expuestos por el hoy quejoso "A", se inició una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refiere la propia queja que hoy nos atañe, ante ello se ubicó el Reporte de Incidente de folio 268699-SO, de fecha 30 de agosto del 2013, el cual hace una narrativa sucinta de lo ocurrido en dicha fecha, esto es, que al estar realizando un recorrido de rutina una unidad de la Policía Municipal por "A.1", se localizó un sujeto en actitud sospechosa, cumpliendo con las exigencias para aparentar ello, por lo cual existió un acercamiento hacia el mismo, pidiendo que se identificara, negándose dicho sujeto que respondía al nombre "A", quien incluso se colocó en una actitud intransigente, además de ello profirió insultos hacia dichos elementos por lo cual solo con ello ameritó el arresto por infringir normas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, quien además de ello se resistió al arresto, posteriormente se logró su individualización, por lo que estos hechos distan mucho de los señalados o bien aducidos por el quejoso en su reclamo ante la C.E.D.H., los cuales además de lo ya vertido carecerán de todo valor como para tal efecto se argumentará.

La razón del argumento no es solo con el hecho de que exista discordancia entre las versiones del rijoso, cualquiera que éste sea y de quien en este caso representa a la autoridad, más aún, tratándose de la encargada en velar por la Seguridad Pública, sin embargo no debemos dejar de lado que todo elemento de Policía Municipal, antes de entrar en funciones, se les instruye y capacita si bien física, también moralmente, así como una conciencia social y de defensa a la misma, al igual una fuerte y continua capacitación al respeto de la ley y/o reglamentos como tálaes (sic), aquellos en específico los que buscan proteger los derechos humanos de cualquier índole, por ser el ámbito de su competencia directa.

En esa misma tónica, si bien es cierto existe diferencia dentro de los mismos elementos que integran la corporación, esto en razón de capacidades y responsabilidades, todos transitan y están guiados en el mismo sentido, es decir, se tiene el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del municipio de Chihuahua, protegiendo a los mismos y a los derechos de los cuales son poseedores intrínsecamente, cuando se está en el actual supuesto debe atenderse a la naturaleza del hecho mismo y entonces tendremos que el quejoso no obtiene credibilidad ni prueba más que su palabra, sin alguien que avale lo que él mismo aduce, y si los elementos policiacos quienes mantienen el arraigo y ánimo de protección propios de su función.

Además de lo anterior y una prueba más de la falta de congruencia y credibilidad del quejoso, es el hecho que "A" fue reconocido como un ex elemento de Policía Municipal, al cual se sancionó con la baja de su función policiaca, por actitud presumiblemente delictiva, esto guarda sustento en el hecho que este individuo cuenta con investigación por parte de Fiscalía, por posible comisión de delitos de índole sexual, ante la imposibilidad de

proporcionar dichas Carpetas de Investigación, se exhorta a que la CEDH, solicite lo conducente para evidenciar estos hechos, siendo el motivo del cese de sus funciones en nuestra corporación; además de ello cuenta el infractor con diversos antecedentes policiacos que dejan en claro la actitud rijosa del quejoso.

Por último y en relación a su solicitud, respecto al estatus que se guarda en Asuntos Internos respecto al quejoso, no es competencia de esta dependencia gubernamental, por lo cual estamos imposibilitados para proveer lo necesario.

Por ende, es evidente que no se violentó en su caso los derechos fundamentales del quejoso, ya que únicamente se cumplen las funciones que la propia Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública establece, señalando algunas disposiciones como los artículos 40 y 41, de igual forma apego al Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Chihuahua.

Por lo anteriormente expuesto, en este caso se niega de plano, los hechos presentados por el quejoso "A", reiterando que en ningún momento se vulneraron los derechos fundamentales y/o humanos del mismo, únicamente se destaca que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública, es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable como ya se indicó, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelados por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, dado que no existen elementos suficientes, deslindado de cualquier responsabilidad a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal..."

Se adjunta al informe de ley los siguientes documentos:

Anexo 1: Formato reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con número de folio 268699, de fecha 30 de agosto del 2013.

Anexo 2: Formato de uso de la fuerza, de fecha 30 de agosto del 2013.

II. - EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja presentado por "A", recibido el día 06 de enero del 2014, transcrito en el hecho primero de la presente resolución. (evidencia visible a foja 1).

Anexos consistentes en copia de algunas constancias que integran la carpeta de investigación "W", formada ante la Fiscalía General del Estado, por el delito de abuso de autoridad en contra de elementos pertenecientes a la Policía Municipal en la Fiscalía General del Estado, a saber:

1.1.- Formato Reporte de Incidente con número de folio 268699, de fecha 30 de agosto del año dos mil trece, expedido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal en el que se narra, que al estar realizando un recorrido de rutina por "A.1", se localizó un sujeto en actitud sospechosa, negándose a proporcionar su

nombre, arrestándolo por tener una actitud intransigente e insultar a dichos elementos, posteriormente dijo ser “A”. (Evidencia visible a foja 2).

1.2.- Entrevista a “I” por una agente investigador perteneciente a la Fiscalía General del Estado en fecha 03 de septiembre del 2013, que en su parte conducente dice: *“Es el caso que quiero hacer mención que siendo aproximadamente en los últimos días del mes de agosto del presente año siendo aproximadamente las diez de la mañana, yo me encontraba en mi domicilio en esos momentos, escucho gritos en la calle, por lo cual salí observando que a unos cincuenta metros de distancia de mi casa, en la acera de enfrente, se encontraba una unidad pick-up blanca sin rotular, doble cabina, de la cual se bajó una persona vestido de civil que portaba un arma en la cintura, mismo que entró a una casa, ya que esta casa estaba abierta, escuchando en estos momentos que gritaban, al parecer mi vecino del que desconozco su nombre: “salté de mi casa” y que “si traía una orden de cateo”, en esos momentos llegaron al mismo lugar aproximadamente cinco unidades, entre ellas una van de color blanca sin rotular, una unidad de la policía estatal y una unidad de la policía municipal, así como otra unidad de doble cabina blanca sin rotular, siendo que de esta unidad al igual se bajó otra persona vestida de civil, el cual al igual entró al mismo domicilio, yo escuchaba que dichas personas le decían a mi vecino que tenían que acompañarlos a declarar, después salieron de dicho domicilio los dos policías antes mencionados que entraron a la casa, mismo que llevaban tomado del brazo a mi vecino como detenido, en eso momentos yo opté por meterme a mi casa”*. (Evidencia visible a foja 3).

1.3.- Entrevista a “J”, de fecha 19 de diciembre del año dos mil trece, por una agente investigador perteneciente a la Fiscalía General del Estado que en su parte conducente dice: *“Unos señores entraron a mi casa bruscamente por la puerta y empujaron a mi mamá, entraron dos hombres a la casa,.... cuando el chaparrito entró traía arrinconado a mi tío “A” a un lado de la cama, él le decía palabras feas como son; que para eso lo quería por eso estaba gordo, que es una marica, eso es lo que se y le dijeron, y como mi tío les decía que si tenían permiso de entrar a la casa”*. (Evidencia visible a foja 4).

1.4.- Acta de denuncia de fecha 30 de agosto de 2013, presentada por “B”, ante el agente del Ministerio Público de la U. ESP. CONTRA EL SERVICIO PUBLICO Y EL ADECUADO DESARROLLO DE LA JUSTICIA, que en su parte conducente dice: *“El día de hoy siendo aproximadamente las diez de la mañana, yo fui a la casa de mi hijo de nombre “A” quien vive como a ocho casas de la mía sobre la misma calle “A.1” la puerta de la casa de mi hijo la dejé entreabierta, yo me encontraba en la sala de la casa mientras mi hijo se encontraba en su cuarto porque se estaba alistando, en eso yo veo que dos hombres se dirigen a la puerta de la casa de mi hijo, por lo que yo me apresuro para cerrar la puerta, estando yo atrás de la puerta les pregunté que quienes eran y que era lo que querían, a lo que uno de ellos me contestó, “venimos por “A” y me empujaron a mí al abrir la puerta, y se fueron directamente al cuarto de mi hijo, y yo les preguntaba que si traían orden y no me contestaban, y mi hijo les decía que se salieran de su casa y que le mostraran una orden y no lo*

hicieron y ellos lo único que le decían era “no seas culo, no sean gritón, no sean chillón, panzón” y luego les dijo ven a platicar conmigo como hombrecito, no seas maricón, y a mi hijo lo tenían arrinconado en su cuarto y yo les decía eso es un abuso, y me respondió “cállese, no me esté gritando, porque me la voy a llevar detenida, y verá como le va a ir”. (Evidencia visible a fojas 5 y 6).

5.1.- Declaración de “L” de fecha 3 de octubre del 2013, que a la letra dice: “El caso es que un día entre semana no recuerdo el día exacto, del mes de septiembre, me parece, me encontraba trabajando en servicio en el vivebus, cuando recibí una llamada de mi esposa, donde me informaba que se habían llevado a mi cuñado “M” de mi domicilio, ya que se encontraba cuidando a mis hijos, que se lo habían llevado elementos de Seguridad Pública, preguntándole a mi esposa “N” porqué motivo se lo habían llevado, por lo que ella no supo decirme, únicamente me dijo que los elementos de seguridad pública le habían dicho que en un rato se lo llevaban de vuelta a la casa, esto como a las 17:30 horas aproximadamente, al colgar con mi esposa le marqué a mi cuñado “M”, que dónde se encontraba y me contestó que a bordo de la unidad del DAP, los cuales lo llevaban a casa de mi suegra y a casa de mi otro cuñado “A”, me dijo mi cuñado “M” que al parecer mi cuñado “A” se había metido en problemas, ya que relacionaban a mi cuñado “M” con la camioneta de mi cuñado “A”, por lo que minutos después le marqué a mi cuñado “A” preguntándole que en qué problemas se había metido, él me respondió ¿por qué? a lo que le contesté que se acababan de llevar a su hermano “M” por un problema referente a su camioneta, le volví a marcar a mi cuñado “M” preguntándole que más le habían dicho los elementos, diciéndome que Éstos le habían dicho que lo estaban vinculando con la camioneta por un (sic), estaban dos policías revisándola, fue cuando me preguntó; ¿qué hago wey? ¿me acerco a la camioneta o no?, yo le respondí; pues acércate, si ya sabes tú que no hiciste nada, pues acércate. El me respondió; “ya anteriormente me ha pasado donde los policías no me permiten hablar, nomás me detienen y me llevan a la comandancia y no me dan oportunidad de hablar”, entonces yo le dije “pues como quieres wey, has lo que tu creas conveniente, pero si no solucionas el problema ahorita, tu hermano “M” seguirá detenido y mañana no se presentaría a trabajar y pudiera ser que hasta en el trabajo tuviera problemas”, él me dijo “está bueno, ándale pues” y colgamos, al día siguiente entro yo a trabajar en mi turno ordinario de doce horas y aproximadamente a las 9:00 horas el radio operador en turno me manda a calles de las Colonias “A.2” a atender un llamado de personas sospechosas, al encontrarme realizando el recorrido de patrullaje por la Colonia, le informo yo al radio operador que no se localizó nada, es cuando él me indica que me vaya acercando a la “A.1”, donde me informó el radio operador que unidades del departamento DAP, solicitaban apoyo para detener a una persona que se encontraba intransigente, por lo que me trasladé al lugar que me informó el radio operador, al llegar al domicilio indicado, observé que se trataba del domicilio de mi cuñado “A”, por lo que descendí de mi patrulla y me quedé a un lado observando el trabajo de los compañeros, ya que al tratarse de un familiar, preferí mantenerme al margen, observando que del domicilio salían dos elementos y mi cuñado ya esposado y mi suegra solicitándole a otro elemento que le enseñara la orden de aprehensión, donde le decían a mi suegra que guardara silencio o a ella también se la llevaban, por lo que al

momento que abordaron a mi cuñado a una de las unidades del DAP, ya no habían nadie, sólo mi suegra "B" y mi sobrinita de 8 años, ya que se habían retirado todos los elementos del lugar, me acerco con mi suegra, misma que se encontraba alterada por la situación, me dice; ¿por qué se lo llevaron así y porqué se metieron a la casa? fue cuando yo le dije; es el procedimiento del grupo, de todos modos déjeme averiguar la situación legal de él, en la detención de mi cuñado había alrededor de cuatro patrullas del DAP de color blancas, eran tres Ranger, una Van y dos unidades rotuladas con emblemas de seguridad pública, es decir, una en la que iba "G" que era una troca Ram con emblemas de Seguridad Pública y con tubos en la parte de la caja, y en la que iba yo, sólo un carro interceptor también rotulado, en la detención vi a las patrullas, recuerdo que cuando llegué estaba el sargento saliendo de la casa, atrás de él mi cuñado esposado junto con "H" y este último que no sé su nombre, entonces ya después de terminar de hablar con mi suegra, abordé mi patrulla y me retiré, ya que me encuentro trabajando le marco a mi esposa y le digo que detuvieron a su hermano "A" en presencia de su mamá y de su sobrina, le dije; "tu mamá ya se quedó más tranquila, en la noche que yo salga voy hablar con tus hermanos", fue ya como a las 20:30 aproximadamente, al terminar mi turno, que me dirijo en la Comandancia Sur a barandilla y al entrevistarme con la Juez calificador en turno, me informa que ya les iban a dar la libertad, por lo que esperé que salieran para llevarlos a su casa, que es todo lo que deseo manifestar, con lo que se da por terminada la presente diligencia". (Evidencia a foja de 7 a 9).

2.- Oficio ZBV 002/14 de fecha seis de enero del dos mil catorce, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo mediante el cual se solicita informe de estilo del expediente 004/14, mismo que fue dirigido al Lic. Jesús Rodríguez Gándara, Director de Seguridad Pública Municipal. (Evidencia visible a foja 13)

3.- Oficio No. DSPM/DJ/AFS fechado el veintiuno de enero del 2014, signado por el Lic. Hilario Alvírez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2, (Evidencia visible a fojas de la 14 a la 17), anexando copia de las siguientes constancias:

3.1- Formato reporte de incidente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con número de folio 268699, de fecha 30 de agosto del 2013. (Evidencia visible a foja 18).

3.2.- Formato de uso de la fuerza, de fecha 30 de agosto del 2013. (Evidencia visible a foja 19).

4.- En fecha 31 de enero de 2014 se dictó acuerdo de recepción de los informes de estilo, rendido por el Jefe de Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua. (Evidencia visible a foja 20).

5.- En fecha 4 de febrero del 2014 se levantó constancia de citatorio telefónico a “A”, con el propósito de darle a conocer el informe rendido por la autoridad involucrada. (Evidencia visible a foja 21).

6.- Acta circunstanciada de fecha 7 de febrero del 2014 en la que se hace constar la comparecencia de “A”, imponiéndose del Informe de ley presentado por la autoridad involucrada ante este organismo y anexando copias de parte del expediente “X” que se tramita en la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría de Ayuntamiento de Chihuahua, constante en 43 fojas útiles, entre cuyas constancias destacan:

6.1.- Queja presentada por “A” ante la Subdirección de Asuntos Internos del Municipio de Chihuahua, de fecha 02 de septiembre del 2013. (Evidencia visible en fojas 23 y 24).

6.2.- Denuncia presentada por el quejoso “A” en fecha 2 de septiembre de 2013, ante la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia de la Fiscalía General del Estado.(Evidencia visible en fojas 25 a la 29).

6.3.- Acuerdo de inicio de procedimiento ante el Departamento de Asuntos Internos, dictado en fecha 2 de septiembre del 2013, derivado de la queja presentada por “A”. (Evidencia visible a foja 30).

6.4.- Citatorio girado a “A” en fecha 4 de septiembre de 2013, para informarle que se le vence el término para ofrecer pruebas el día 5 de octubre del 2013 a las 11:37. (Evidencia visible a foja 31).

6.5.- Citatorio de fecha 6 de septiembre de 2013 dirigido a “A”, para informarle que se le venció el término para ofrecer pruebas el día 5 de octubre del 2013 a las 11:37. (Evidencia visible a foja 32).

6.6.- Boleta de control 336301 de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Evidencia visible a foja 33 y 34).

6.7.- Certificado de lesiones de “A” expedido por personal de Servicio Médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Evidencia visible a foja 35).

6.8.- Antecedentes policiacos de “A”, de fechas: 28 de abril de 2012, 13 de Abril del 2010 y 6 de junio de 2009. (Evidencia visible en fojas 36 a 38).

6.9.- Comparecencia de “A” en fecha 4 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 44).

6.10.- Constancia de entrega de copias a “A”, de fecha 18 de octubre del 2013. (Evidencia visible a foja 45).

6.11.- Acta de entrevista a “Ñ”, de fecha 05 de septiembre del 2013. Evidencia visible a fojas 46 y 47).

- 6.12.-** Acta de entrevista a “O”, de fecha 05 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 48).
- 6.13.-** Acta de entrevista a “I”, de fecha 05 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 49).
- 6.14.-** Acta de entrevista a “P”, de fecha 05 de septiembre del 2013. (Evidencia visible a foja 50).
- 6.15.-** Declaración de testigo “M”. (Evidencia visible a fojas 51 a 55).
- 6.16.-** Declaración de testigo “Q”. (Evidencia visible a foja 56).
- 6.17.-** Declaración de testigo “R”. (Evidencia visible en foja 57).
- 6.18.-** Declaración del testigo “C”, que en su parte conducente dice: *“Es el caso que el día 29 de agosto, siendo aproximadamente las 17:00 horas, me encontraba realizando las funciones propias de mi cargo, cuando escuché a través de la frecuencia de radio del Distrito Morelos una llamada donde reportaban una violación a una mujer, estos hechos eran en la calle “A.3”, por lo que procedí a dar aviso a mis superiores de lo anterior a través del radio comunicador y una vez que fui autorizado, me trasladé a dicho Motel, en el lugar ya se encontraban unidades del turno ordinario y al cuestionar a los compañeros sobre dónde se encontraba la víctima, me indicaron y procedí a entrevistarme con quien dijo llamarse “S” quien me manifestó que aproximadamente a las 15:00 horas de ese día, iba caminando por la Central Camionera..... cuando se acercó a ella un vehículo de color azul, tripulado por una persona del sexo masculino, la cual la cuestionó sobre la ubicación de una calle, a lo cual ella le contestó no saber de lo anterior, continuando su camino y es el caso que metros más adelante, volvió a regresar la camioneta de color azul y es entonces cuando su tripulante se le empareja y amagándola con un arma de fuego, le ordena que aborde la unidad, para después trasladarse a la calle “A.3”, lugar donde se ubica dicho motel, una vez en el lugar, solicita una habitación e ingresan ambos a ésta y procede a cometer dicha violación, al seguir siendo interrogada, manifiesta que tomó las placas del vehículo, procediendo a solicitar los datos de la misma, indicando estar a nombre de “M”, y correspondiendo a un vehículo “U”, al preguntarle a la víctima si eran las características del vehículo en que fue abordada, ésta manifestó que sí correspondían a esas señas, una vez concluido lo anterior y de acuerdo con el protocolo que existe en estos casos, procedí a trasladarla a la Unidad Especializada en Atención a Víctimas del Delito por razones de Género, a efecto de que interpusiera su denuncia y fuera revisada por el médico legista en turno, haciéndose cargo de ella personal adscrito a dicha unidad, y por mi parte continuar tratando de localizar al presunto responsable y/o al vehículo que refería “S”, no siendo posible lo anterior ese día. Por parte de los compañeros del turno ordinario, levantaron las actas de aviso al Ministerio Público y es el caso que al día siguiente y dando continuidad a las mismas, me aboqué a dar seguimiento a dicha acta, por lo que realizamos recorridos para tratar de localizar a quien tripulaba el vehículo, toda vez que “M” había manifestado el*

día anterior, que dicho vehículo lo tripulaba su hermano de nombre "A", el cual tiene su domicilio en "A.1", abocándome a realizar un recorrido por dicha colonia con el fin de localizarlo, percatándome que en el exterior del domicilio marcado "A.1" se encontraban en el exterior dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, por lo que procedí a realizarles una entrevista con todas las precauciones que marca el reglamento en estos casos, toda vez que quien había cometido el ilícito de violación, portaba un arma de fuego según refirió la víctima, acercándome a dichas personas con el fin de establecer su identificación y saber el motivo de su presencia en dicho lugar, identificándome plenamente ante ellos como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, solicitándoles se identificarán, a lo que la persona del sexo masculino contestó; "qué me importaba quién era él, ya que él estaba en el exterior de su casa y podría hacer lo que él quisiera y que además no tenía ninguna obligación a identificarse", para acto seguido proferir insultos hacia mi persona, diciéndome que me retirara, que me fuera mucho a la chingada de ahí y que él no se iba a identificar delante de ningún pinche policía, que para esto él estaba al exterior de su casa y que podría hacer lo que se le diera su...". (Evidencia visible en fojas 58 y 59).

19.1.- Declaración de testigo "H". (Evidencia visible en fojas 60 y 61).

20.1.- Constancia de fecha 19 de diciembre del 2013 del C. Daniel Alvírez Martínez, personal adscrito al Departamento de Asuntos Internos, en el que comparece "A". (Evidencia visible en fojas 62 y 63).

7.- En fecha 6 de junio del 2014 se llevó a cabo una visita domiciliaria practicada por la M.D.H ZULY BARAJAS VALLEJO con los vecinos de "A" que en su parte conducente dice: "*.....Me constituí en la finca ubicada en la A.1", domicilio que pertenece a "A", con el propósito de indagar con los vecinos del mismo, si alguna persona observó si elementos de la policía municipal se introdujeron al domicilio del quejoso el día 30 de agosto del año próximo pasado;respondió "O", quien estaba en el patio de la vecina de atrás, ya que no tiene barda y se comunican el patio de ella con el de su vecina, y escucho que "A" preguntaba en voz alta: "¿Trae orden de cateo para entrar?, por lo que supone que se metieron a su casa; yatendió "I" quien manifestó que vio que los policías entraron a la casa de "A". Acto seguido me trasladé al domicilio de "B"..... quien manifiesta: "El día de los hechos se encontraba visitando a su hijo "A", estaba sentada en un sillón de la sala, la puerta de la calle se encontraba entreabierta y vio cuando llegaron unos policías, al verlos trató de cerrarles la puerta y la empujaron y se metieron hasta la recámara donde se encontraba su hijo, lo sacaron y se lo llevaron con violencia, insultándolo".* (Evidencia visible a fojas 66 y 67).

8.- En fecha 18 de junio del 2014 se citó al quejoso "A". (Evidencia visibles a foja 69).

9.- Acuerdo de fecha 19 de junio del 2014, en la cual se hace constar el cierre de la etapa de pruebas y se proceda al análisis y estudio del expediente. (Evidencia visible a foja 70).

10.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF-392/2014 fechado el siete de agosto del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *..”Por medio del presente, y derivado del expediente SAI-2013-089 me permito anexar auto de radicación con fecha 17 de septiembre del 2013, mismo que fue elaborado por personal del Departamento de Asuntos Internos de la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Presidencia Municipio de Chihuahua y esto en virtud de la queja interpuesta por “A” en contra de “R”, policía adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, así mismo hago de su conocimiento que con fecha 05 de Marzo de 2014, se turnó el expediente SAI-2013-089 a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia para que se continúe con el procedimiento disciplinario por la probable violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procedimientos administrativo que en su momento procesal oportuno se resolverá, resolución que de igual maneta en su debido momentos se hará del conocimiento a su Honorable Organismo Humanista.”* (Evidencia visible a fojas 71).

10.1.- Copia simple de auto de radicación de fecha 17 de septiembre del 2013. (Evidencia visibles a foja 72).

10.2.- Copia simple del oficio número SNPE/DAI/86/2014 de fecha 05 de marzo del 2014. (Evidencia visibles a foja 73).

11.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF-392/2014 fechado el siete de agosto del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual manifiesta lo siguiente: *...”Por medio del presente, y conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 2 de julio del 2011, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal y en relación al expediente que a rubro se indica, tocante a la queja promovida por “A”, en contra de personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, y una vez que por parte de esta Dirección se han tomado las medidas sancionadoras correspondientes en contra del elemento involucrado, tan es así que el día 08 de agosto del presente año se envió por parte de esta Dirección a ese H. organismo humanista oficio número DSPM/DJ/RRF/-392/2014 de fecha 7 agosto del 2014, en el cual se señala que se turnó expediente número SAI-2013-089 en contra de “R”, ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, es por lo que me permito solicitar de la manera más atenta y respetuosa se sirva archivar el expediente en mención por solución a la queja durante el trámite, esto con fundamento en el numeral 76 fracción VII del reglamento interior de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Chihuahua.”* (Evidencia visible a fojas 74).

12.- Oficio No. DSPM/DJ/RRF-413/2014 fechado el veintiséis de agosto del 2014, signado por el Lic. Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal., por medio del cual manifiesta lo siguiente: ...”*Por medio del presente, y en relación a la queja interpuesta por “A” en contra de “R”, “C”, “H” y “V”, policías adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, hago de su conocimiento que con fecha 05 de marzo de 2014 se turnó el expediente SAI-2013-089 a la Comisión de Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia para que se continúe con el procedimiento disciplinario por la probable violación o incumplimiento a las obligaciones y deberes de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, procedimiento administrativo que en su momento procesal oportuno se resolverá, resolución que da igual manera en su debido momento se hará del conocimiento a su Honorable Organismo Humanista. Al igual me permito hacerle del conocimiento que en este momento se encuentra en la etapa procesal de admisión de trámite ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Honor y Justicia, esto mediante acuerdo de fecha 11 de marzo de 2014 en el expediente CSPCH/01/14 mismo en el cual se ordena correr traslado a los agentes mencionados.*” (Evidencia visible a fojas 75).

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Según lo indican los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

TERCERA.- Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en la solicitud de informe se indicó a las autoridades que si era de su interés iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre las partes. (Evidencia 2).

CUARTA.- Es el momento oportuno para realizar un análisis de los hechos narrados por el quejoso, el informe rendido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal, las evidencias contenidas en el presente expediente, a fin de determinar si los actos atribuidos a la autoridad resultan ser violatorios a derechos humanos. Para ello es necesario precisar que la reclamación de “A” consiste en lo que él considera una detención ilegal, allanamiento de morada, los maltratos e insultos que recibieron el impetrante, su mamá “B”, así como el robo de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.) por parte de los agentes que intervinieron en su detención.

Abordaremos el estudio de cada una de las violaciones a los derechos humanos antes mencionadas por separado, iniciando con la detención de “A” realizada el día 30 de agosto del año 2013, hecho incontrovertible aceptado por la autoridad involucrada en su informe de ley mediante oficio DSPM/DJ/AFS fechado el 21 de enero del 2014, remitido por el Lic. Hilario Alvídrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M; difiriendo ambas partes en las circunstancias de modo y lugar de la detención, el quejoso menciona que se encontraba en su habitación y lo detuvieron sin justificación y la autoridad involucrada menciona en su informe de ley que la detención de “A” fue casual, ya que al estar realizando un recorrido de rutina, los agentes captadores se acercaron a él por presentar una *“actitud sospechosa”* y que lo detuvieron por ser intransigente y proferirles insultos. (Evidencia 3).

Para acreditar su dicho, la autoridad anexa a su informe de ley, copia del reporte de incidente signado por el agente municipal “C”, que en su parte conducente dice: *“Que al estar realizando un recorrido de rutina por la calle “A.1”, se localizó un sujeto en actitud sospechosa, negándose a proporcionar su nombre, arrestándolo por tener una actitud intransigente e insultar a dichos elementos”*. (Evidencia 3).

Evidencia que se encuentra discordante con la declaración del mismo agente captador “C” ante la Fiscalía General del Estado, específicamente ante la Unidad Especializada Contra el Servicio y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, en fecha 8 de noviembre de 2013, narra que se entrevistó con una persona del sexo femenino quien manifestó que fue violada por “A” y para efectuar su detención se traslada “C” al domicilio de A” encontrándolo afuera, (evidencia 6 anexo 18), coincidente con las siguientes declaraciones presentadas ante la misma instancia: A) “M” narra que el día 29 de agosto lo detuvieron policías municipales por ser el propietario de un vehículo que se utilizó para cometer el delito de violación y dentro de las investigaciones realizadas por los agentes, se concluyó que quien había cometido el mencionado delito es su hermano “A” y que al día siguiente lo detuvieron para después dejarlos en libertad a los dos, porque no había denuncia, (evidencia 6 anexo 15), corroborando lo anterior, tenemos la declaración de “H”, quien relata que un día antes había detenido al hermano de “A” por aparecer como propietario de un vehículo que fue utilizado para cometer el delito de violación, pero se concluyó que el dueño del mencionado vehículo era su hermano “A” y él los llevó al domicilio de “A”, pero en ese momento no se encontraba, (evidencia 6 anexo 19), concordante con las testimoniales anteriores, tenemos el contenido de la denuncia presentada

por “A” (Anexo 2). Estas documentales se encuentran anexadas al expediente que se tramita en la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento de Chihuahua.

De las evidencias que describimos con antelación, se puede deducir que el agente captor se trasladó al domicilio del quejoso con el propósito de detenerlo por una presunta violación cometida por el impetrante, sin acreditar que mediara una orden de aprehensión o detención en su contra, que se hubiera detenido en flagrancia o cualquier circunstancia que pudiera determinar que la detención fue legal. Quedando a la vez desvirtuado lo esgrimido por la autoridad en su informe detallado *supra*.

Ahora bien, el impetrante se duele de haber sufrido allanamiento de morada; la autoridad niega tal hecho y el quejoso robustece su dicho con copias de diversas declaraciones presentadas, de igual manera que las anteriores, ante la unidad investigadora de la Fiscalía General del Estado, que se encuentran anexadas en el expediente que se tramita en la Subdirección de Normatividad y Proyectos Especiales de la Secretaría de Ayuntamiento de Chihuahua entre las que se encuentran: A) La testimonial de “I” quien narra que los últimos días del mes de agosto del año próximo pasado, observó que dos policías entraron al domicilio de su vecino y éste gritaba *“salte de mi casa y que si traía una orden de cateo”*; escuchó que los policías decían a su vecino que tenía que acompañarlos a declarar, y se lo llevaron, (evidencia 6 anexo 13). B).- También tenemos copia de la testimonial de “J” quien menciona que unos hombres entraron a la casa de su tío “A” y uno de ellos lo tenía arrinconado a un lado de la cama, y su tío le decía que *“si tenían permiso de entrar a la casa”*. C) El agente municipal “L” menciona que por instrucciones del radioperador, se trasladó al domicilio de su cuñado “A” observando que del domicilio salían dos elementos y su cuñado ya esposado. D) Así mismo tenemos la denuncia presentada por “B” quien manifiesta que dos hombres la empujaron para entrar a la casa de su hijo “A” y van a su cuarto le avientan una playera y se lo llevaron detenido; coincidentes todas en que los policías municipales entraron al domicilio del quejoso a detenerlo.

Aunado a lo anterior se encuentra glosada el acta circunstanciada de fecha 06 de junio del 2014 ante la fe de la M.D.H Zuly Barajas Vallejo, conteniendo la entrevista con “O”, “I” y “B”, quienes fueron coincidentes en percibir que los agentes municipales entraron a detener al quejoso a su casa.

Dentro de ese contexto, existen indicios suficientes para tener acreditado que los agentes captos irrumpieron en el domicilio de “A” sin una justificación legal acreditable, para luego proceder a su detención.

QUINTO.- El artículo 46 del Código Municipal para el Estado, establece: *“Los Bandos de Policía y Buen Gobierno son las normas expedidas por el Ayuntamiento, para proteger, en la esfera del orden público: la seguridad general, el civismo, la salubridad, la forestación, la conservación de vialidades, el ornato público y la propiedad y bienestar colectivos; y en el ámbito de la*

integridad de las personas, su seguridad, tranquilidad, disfrute de propiedades particulares y la moral del individuo y de la familia”.

Resulta claro que los elementos de Seguridad Pública que intervinieron en la detención de “A” violentaron su derecho a gozar de seguridad y tranquilidad, al ser detenido dentro de su domicilio sin que mediara alguna causa legal justificable.

Sirve de apoyo la siguiente Tesis:

“FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIACOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.

Novena Época, Registro: 163121, Instancia: Pleno, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011 Materia(s): Constitucional, Tesis: P. L/2010, Página: 52”.

Resulta claro que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que entre los principios rectores que deben seguir los cuerpos policiacos, está el de legalidad, principio que dejó de observar la autoridad involucrada al allanar el domicilio del hoy quejoso, sin mediar la orden de cateo correspondiente; contraviniendo a la vez lo previsto en los artículos 1º párrafo primero y 16 de la misma Carta Magna.

En el marco internacional, el derecho a la libertad, a no ser detenido arbitrariamente, se encuentra previsto en los artículos 5.2, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1.1, 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1, y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone:

Art. 1º. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

Art. 2º. “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

La Ley Sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública en su art. 65 fr. .XII dice: XII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

En ese mismo orden de ideas, la actitud desplegada por los Servidores Públicos en comento, violentaron también lo dispuesto por el Código Municipal Vigente para nuestro Estado, que señala:

Art. 69.- “La Policía Municipal se instituye para proveer a la seguridad, tranquilidad, moralidad y orden públicos en la comunidad y a la preservación de los derechos del individuo...”

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua en su artículo 23 el cual señala que *“todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión”*.

SEXTA.- Después de analizar las actuaciones contenidas en el expediente en estudio, en concordancia con la lógica y la experiencia, atendiendo a la normatividad local y tratados internacionales; existen elementos suficientes para producir convicción, de que pudiéramos estar en presencia de una detención arbitraria con allanamiento de morada, con lo cual se engendra en la autoridad municipal, el imperativo de iniciar un proceso dilucidatorio de

responsabilidad para los elementos que hayan tenido algún tipo de intervención en los hechos señalados violatorios a los derechos humanos de “A”, específicamente al derecho a la libertad en su modalidad de detención arbitraria con el agravante de allanamiento de morada, entendido el primer acto violatorio bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos fundamentales, como la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el ministerio público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

Mientras que el allanamiento es definido por el mismo sistema protector, como aquella introducción furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, o indirectamente por un particular con la anuencia de la autoridad.

Ahora bien, por lo que se refiere a los malos tratos e insultos que dice haber recibido el impetrante, su mamá “B”, así como el robo de la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.), no se presentaron evidencias suficientes para acreditar dichas violaciones, pero eso no es obstáculo para que la autoridad involucrada investigue y resuelva al respecto, y en su caso, lo correspondiente a la eventual reparación del daño que les pudiera corresponder a las víctimas de violaciones a derechos humanos.

No pasa desapercibido que durante el mes de agosto se recibieron documentales signadas por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, detalladas como evidencias números 11 y 12, por medio de las cuales informa que el expediente administrativo “X” fue turnado a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, para la continuación del procedimiento disciplinario, con lo que considera que por parte de esa Dirección “...se han tomado las medidas sancionadoras correspondientes contra el elemento involucrado...” y por ello solicita que se de por concluido el expediente de queja.

Sin embargo, cabe resaltar que en el informe rendido en fecha 21 de enero del 2014 por el entonces jefe del mismo departamento, por el cual “...niega de plano los hechos presentados por “A”...”, a pesar de que para ese entonces ya se contaban con evidencias que confirmaban lo expresado por el hoy quejoso, omitiendo la autoridad municipal tomarlas en consideración y por el contrario, limitándose a negar los hechos señalados por el impetrante.

Además, desde el día 2 de septiembre del 2013 “A” presentó queja ante el Departamento de Asuntos Internos de la instancia municipal y en esa misma fecha se acordó el inicio del respectivo expediente, luego, además de omitir tal circunstancia en el informe rendido en enero del 2014, es hasta agosto del presente año cuando se informa que se ha canalizado el expediente a la Comisión mencionada en párrafos anteriores, empero, no se acredita haber resuelto conforme a derecho el procedimiento instaurado con motivo de la

queja formulada por “A”, consecuentemente, no se han impuesto las sanciones que pudieran corresponder conforme a derecho, ni se ha resuelto sobre la reparación del daño que le pudiera corresponder a la parte agraviada.

Bajo esa tesitura, a esta fecha sigue inconclusa la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, que el artículo 1° Constitucional impone a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, por lo que contrario a la petición de concluir el expediente de queja bajo análisis, resulta procedente emitir la presente resolución.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse al Presidente Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de “A”, específicamente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como una detención arbitraria, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted, **ING. JAVIER ALFONSO GARFIO PACHECO**, en su carácter de Presidente Municipal de Chihuahua, gire sus instrucciones para que se resuelva a la brevedad posible, conforme a derecho proceda, el procedimiento administrativo SAI-2013-089, instaurado en contra de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que participaron en los hechos analizados en esta resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan, así como para que se resuelva lo procedente en cuanto a una eventual reparación del daño.

SEGUNDA.- A Usted mismo, se refuerce la capacitación en materia de derechos humanos al personal de seguridad pública, a efecto de buscar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 primer párrafo de la Ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta

irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afreta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adiciones las pruebas correspondientes de que ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos de los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida Ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E:

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTE.**

c.c.p. Quejoso.- para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas.- Secretario Ejecutivo de la C.E.D.H.

c.c.p. Gaceta de este Organismo.